

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2011-00262-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: CÉSAR RAFAEL DÍAZ SAFAR Y OTRA

Se encuentra al Despacho el asunto del epígrafe, y sería del caso tener en cuenta el avalúo presentado por el extremo actor, si no fuera que de su análisis se observó que, aunque haya sido presentado conforme a las reglas del numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., comoquiera que el documento data de 2022, al paso que el municipio de Ubaté ya efectuó la actualización catastral de los predios de la región, lo que no permite establecer el precio real del inmueble a rematar.

En consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, se sirva aportar el avalúo actualizado de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2011-00262-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: CÉSAR RAFAEL DÍAZ SAFAR Y OTRA

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede en cuanto a la inexistencia de depósitos judiciales a ordenes de este despacho y para el proceso de la referencia. Su contenido se deja en conocimiento de la partes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe64470cd9a3e96ecbdebe6d1b1638fb313b908c712ef0b7613d695cbe198d0**

Documento generado en 05/10/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00326-00
DEMANDANTE: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARÍA DEL CARMEN PÁEZ Y OTRO

Vista la actuación surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Como quiera que la liquidación de crédito -fls. 544 a 546.- elaborada por el extremo ejecutante se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** -núm. 3 del art. 446 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e53c9f3953241e584b07699e54c6692901d920005e79929cfcc17177286aa**

Documento generado en 05/10/2023 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2013-00034-00
DEMANDANTE: EDUARDO CHÁVEZ RAIRÁN Y OTROS
DEMANDADA: ISIDRO CHÁVEZ CONEJO Y OTROS**

Teniendo en cuenta la actuación surtida, y al ser procedente la solicitud de señalar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de inspección judicial, se **fija** la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am) del día 24 de enero de 2024**, para que tenga lugar la celebración de la inspección judicial decretada en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca865405cd087b3e0927fff8d77d63b9ccd3cb8e87f4bad1a1a647f20b9b**

Documento generado en 05/10/2023 11:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: BLANCA CECILIA SUÁREZ PRIETO Y OTRA

25-843-40-03-001-2016-00170-01

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, mediante el que solicita adición de la sentencia dictada por este Despacho el 19 de septiembre de 2023.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial de la parte demandada, solicita adicione la sentencia de segunda instancia pues en el momento en que el juez de primera instancia programe la diligencia de entrega del local y la habitación, se tendrá que identificar la totalidad del inmueble del primer piso que ocupan y poseen las demandadas, lo que para el resulta conforme al plano topográfico de alinderación y ubicación de agosto de 2018, con excepción de un local y un depósito que es lo que se va a verificar en realidad, posesión dentro de la cual está la porción consistente en la habitación y el local que se pretenden reivindicar, existiendo dos alcobas y no una.

Que en razón de lo anterior, en los considerandos de la sentencia solo se menciona que las demandadas tienen el 15% del inmueble objeto de la reivindicación, cuando tienen la posesión del primer piso, lo que se va a constatar el día de la diligencia de entrega, y no solo de la habitación y el local cuya restitución se ordena, existiendo dos alcobas, lo que debe decirlo el juzgado con apoyo del peritazgo (sic), sin que ello implique desconocimiento alguno de la decisión tomada por el juez de tutela.

Agrega que en la diligencia de inspección judicial, el juzgado constató que existen dos alcobas, una con área de 9,6 mts y otra de 3,8 y un local comercial de 18.9 mts ; que una alcoba está construida en muros de ladrillo, piso en tableta gres (sic), puerta en madera, ventana en madera, techo placa de entrepiso, y la otra alcoba en piso de cemento, muros en ladrillo, , techo placa entrepiso, ventana en hierro, y carece de

puerta, lo cual debe advertir el juzgado pues hay dos habitaciones pues no se pidió la restitución de las dos sino de una, confesando las demandadas sobre que se pidió, motivación que considera debe darse por la repercusión que va a tener el tema al momento de la entrega.

Finalmente expuso que para que la decisión sea congruente y motivada, pues en el punto de la sentencia que se habla de la posesión material de las demandadas solo se indica un 15%, pero la inspección y el pertitaje dicen otra cosa, cuando no se ha pedido la entrega de las habitaciones.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud de **adición**, el legislador, mediante la estipulación del artículo 287 del C.G.P. manifestó que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.

De observar lo solicitado por el vocero judicial de las demandas, fluye que lo que se pretende es que el Juzgado vuelva sobre el tema de la identificación del inmueble a reivindicar, el cual fue resuelto en los acápites denominados “identidad del objeto pretendido y el poseído” y “cosa singular reivindicable” de las consideraciones, bajo los lineamientos del fallo de tutela que profirió el tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, contrariando el fin que la ley ha dado a la complementación de las providencias judiciales.

Es así que el fallo proferido abarcó la totalidad de los asuntos debatidos en la litis y los que de conformidad con el orden normativo debían ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, no resultan admisibles los argumentos que ofrece el libelista, que en uso de dicha figura jurídica, se limitan a disentir del fallo, pretende su modificación,

lo que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que de manera imperativa **impide al operador judicial reformar o revocar su propia decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de adición de la sentencia, por las razones consignadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARÍA LUCERO RODRÍGUEZ PASCAGAZA para que se sirva presentar las solicitudes a través del apoderado judicial que la representa, por tratarse de un proceso de doble instancia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e3a73817319f7f6d085e093abe2568504c5b568bf6a7aa038a71e80fa17f4d**

Documento generado en 05/10/2023 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2018-00010-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

- 1. - Obre** en autos la copia del memorial radicado por el rematante DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, mediante el cual se solicitó ante aquella oficina judicial, señalar fecha para la entrega del bien rematado, para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se deja a disposición de los intervinientes.

- 2.-** El informe¹ de administración presentado por el representante legal de la entidad designada como secuestre del inmueble distinguido con folio de matrícula 172-65971, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

- 3.-** Por **secretaría** comuníquense los datos que requiere el rematante DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA, en el numeral primero de la página 2 del pdf 0136 del cuaderno principal, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

- 4.-** En cuanto a la solicitud de informar y pagar el valor de los cánones de arrendamiento sobre los establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble distinguido con folio de matrícula 172-65971, se hace saber que a la fecha no obra constitución de depósitos judiciales a ordenes de este proceso con ocasión a la administración del referido inmueble. Además, es pertinente aclarar que tal asunto es de competencia exclusiva del secuestre.

- 5. Téngase** en cuenta la manifestación del vocero judicial de la parte actora en cuanto al abono a la obligación por un valor de ciento cincuenta millones (\$150.000.000.⁰⁰) por parte de la demandada.

¹ Ver pdf. 048 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

6. Téngase en cuenta que la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula 172-65966 no se llevó a cabo por las razones expuestas en el informe secretarial visible a pdf 141. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d548a0985ee3beeedb9a4ddeb02162baffb838f31e266b6d5aafcbf80b1d0d**

Documento generado en 05/10/2023 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2019-00198-00
DEMANDANTE: JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ
DEMANDADA: MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con observaciones al avalúo presentado por el extremo actor y a su vez se allegó un avalúo diferente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Del avalúo –fls. 151 a 183 cd. 2.- presentado por la parte ejecutada **se corre traslado** de este por el término de **tres (03) días**, para que los interesados presenten sus observaciones. –Núm. 2 del art. 444 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5519307d69c80ce603c9d8756173942ce9507fe16819cb8d171d3e133dc0ff1c**

Documento generado en 05/10/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2019-00254-00
DEMANDANTE: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL
DEMANDADA: JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL**

En atención al escrito de terminación del proceso por haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio acordado entre los extremos procesales en audiencia de fecha siete (7) de febrero de 2023, de conformidad con el numeral 6 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

Primero.- Decretar la terminación del proceso declarativo verbal de nulidad de contrato de mayor cuantía promovido por TULIA MARINA CUEVAS ABRIL y en contra de JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL, por conciliación, conforme al cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre los extremos procesales en audiencia de fecha siete (7) de febrero de 2023, tal como se desprende de los documentos obrantes a fls. 115 a 123 cd.1.-

Segundo.- Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto de fecha 06 de marzo de 2020. -núm. 5º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 591 ibídem.-

Tercero.- De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión.-Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0541b567db5e7c48afc1cee1ef063034e8985de93242535a278362ec0b9b8775**

Documento generado en 05/10/2023 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00200-00
DEMANDANTE: AD REM COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: NOHORA HERMINIA ROJAS ALDANA

Visto el informe secretaría que antecede, el Juzgado, DISPONE:

Primero.- Fíjese la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am) del día veintinueve (29) de enero de 2024**, para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial. –inc. 1º del art. 372 C. G. del P.-

Se citan “a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”, en la hora y día acá establecido y **se les previene de las consecuencias por su inasistencia**, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría **infórmeles** oportunamente el medio digital por el cual se desarrollará la referida audiencia.

Segundo.- Por secretaría notifíquese la presente determinación **por estado**. -Inc. 2º del núm. 1 del art. 372 del C. G. del P.-

Tercero.- De la petición visible a pdf. 082 del expediente digital, relacionada con el acceso al expediente, **téngase** en cuenta el informe secretaría que antecede, el cual da cuenta de su oportuna respuesta al peticionario.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7cfbaadd2e4621e23109f218f94214bef33092fcf3e3023f8ebbba79bd1151**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - SIMULACIÓN
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00074-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADA: FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTES Y
OTROS**

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de simulación absoluta, que por intermedio de apoderado judicial instaura MARTHA ISABEL SÁNCHEZ NIETO, en **contra** de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTES, JHON ALEXANDER CORTES RODRÍGUEZ y JOSÉ AGUSTÍN CORTES RODRÍGUEZ

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 ejúsdem.- –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- NOTIFÍQUESE a los demandados FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CORTES, JHON ALEXANDER CORTES RODRÍGUEZ y JOSÉ AGUSTÍN CORTES RODRÍGUEZ, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

4.- Reconócese personería adjetiva al abogado JULIO CÉSAR MURILLO PRIETO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido –pág.3 pdf 005 cd. 1-.

5.- Previo a decretar la inscripción de la demanda deprecada, respecto de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del extremo demandado, se **deberá** prestar caución por la suma de \$ **80.000.000=** –núm. 2 del Art. 590 C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a82fdefe47b2314461366011dfbf5b46c3d9422bdd06f2536c4e0ef25fd6d**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00094-00
DEMANDANTE: DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
DEMANDADA : PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ **contra** PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar al retiro físico, no obstante, **háganse** las anotaciones en los libros radicadores y constancias secretariales a que haya lugar en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a689042d3ac4914b243c8ef5c8c19a76102fcd769258cb353e12c54d2d57100d**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00158-00
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO NOVA OSORIO Y OTRA
DEMANDADA: MARIA LUISA DÍAZ

Sería del caso asumir el conocimiento de la acción del epígrafe, si no fuera porque al realizar el estudio de los documentos que pretendieron subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, se estableció que esta oficina judicial carece de competencia. Veamos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, (...) Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...)”

Por su parte, el artículo 25, prevé, que (...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

Para determinar la cuantía, debe acudir al artículo 26 numeral 3 del C. G. del P., (...) **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...) –Énfasis añadido. -

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 de la norma ya referida, regló, (...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) – Énfasis añadido. -

De acuerdo con las anteriores reglas, para el año 2023 la menor cuantía corresponde a pretensiones superiores a la suma de \$ **46.400.000.00** pero inferiores a **\$174.000.000.00**.

Para el presente caso, el avalúo catastral del fundo objeto de acción corresponde a la suma de **\$135.231.000.00** como se advierte del certificado de “paz y salvo por impuesto predial y complementarios” que obra a página 3 del archivo 05 del expediente digital, lo que evidencia que se trata de un proceso de menor cuantía.

En lo que corresponde al factor territorial, de la documental referida, se extracta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Guachetá.

Razón para que sea el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, y no este Despacho, el competente para conocer del trámite de la referencia, por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, **por falta de competencia**.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá**, por competencia, previas las constancias del caso en los libros respectivos. **Oficiese** en tal sentido a esa oficina judicial.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c053fb58c957c41770cde7733b4ce60e4cf436722cc916875abc742f416a49**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00178-00
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS VERGARA ANDRADE
DEMANDADA: CAMILO VERGARA ARBELÁEZ Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1.- Indíquese el domicilio de los demandados. -núm. 2 del art. 82 del C. G. del P.

2.- Acredítese la calidad en la que son demandados los señores JUAN SEBASTIÁN y JIMENA VERGARA LOMBANA. -art. 85 del C. G. del P.

3.- La pretensión primera no identifica la fracción de terreno a adquirir por prescripción. **Corrija.** -núm. 4 del art. 82 del C. G. del P.

4.- Informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico y números de teléfono del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.-1

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

¹ Deberá de indicar y acreditar lo siguiente, i) el canal digital que pretende utilizar para notificar a la accionada, ii) la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (iii) la explicación de la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; y (iv) los medios de prueba que demuestren las circunstancias descritas anteriormente (sentencia CSJ Número 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022) en concordancia con la sentencia T-237 de 2022 del CC y la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44faf094cc7606ebb1a550e07b1b022035161cb918f6b486d90952a915320d1**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
INSTANCIA: ÚNICA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00179-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA DE CARBON EL NEVADO S.A.S Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso y que éste despacho judicial es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, determinada en la forma establecida en el artículo 26-6 *ibídem*. En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de mueble arrendado promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A., -BBVA COLOMBIA-** en contra **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN EL NEVADO S.A.S., CHRISTIAN NICOLAS DELGADILLO, JUAN PABLO GUZMÁN RINCÓN y PEDRO NEL GUZMÁN.**

Segundo.- De ella y sus anexos **córrasele traslado** al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste -art. 369 C. G. del P.-. en concordancia con Art. 91 del C. G. del P.-

Tercero.- NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngasele que la demanda se fundamente en **falta de pago de la renta**, y por ende este **no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que**, de acuerdo con la

prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. -inciso 2° del núm. 4° del art. 384 C.G. del P.-

Cuarto.- Désele el trámite del proceso Verbal. -art. 368 C.G. del P y s.s en concordancia con los arts. 384 núm. 9 y 385 ejúsdem.-

Quinto.- Reconócese personería adjetiva al (a la) abogado (a) **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderado (a) de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. -pág. 1 del pdf 001".-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9a2bf17e821cf0e85f4843fd17410212760e9a913558987184f95cee1cbbd**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00180-00
DEMANDANTE: CERRECARBONES S.A.S.
DEMANDADA: HORUS ENERGY GROUP S.A.S.

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

Acredítese la remisión de las facturas electrónicas No. CRR 111, No. CRR 112 y No. CRR 113.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43984bb21a54226b2ef5e50a45a8d85570b6f5f26d80ea33bcf1c9514dfd5a60**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00182-00
DEMANDANTE: LEONOR CASTILLO MONROY
DEMANDADA: JAIME MONTENEGRO MEJIA Y OTROS**

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

Comoquiera que la anotación 6° del certificado de tradición inmobiliaria del bien identificado con folio de matrícula número 172-53358, da cuenta de la apertura de sucesión judicial del extinto demandado JAIME MONTENEGRO MEJIA, **indique** los herederos determinados de aquél así como sus datos de contacto y de ser el caso, **aporte** copia del auto de apertura de reconocieron de herederos, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 87 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9867cab2203ec8cabbdca4304a9acc246f61511922271cee1c22ef0f1c4feb**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: DANIEL SIATOBA RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2015-00227-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el auxiliar de la justicia designado como promotor en el que informa la imposibilidad de aceptar el cargo.

Igualmente con escrito de cesión del crédito signado por la señora LUZ NELLY RUGE PORRAS, en representación del menor MANUEL ESTEBAN RIVEROS RUGE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Designar como promotor a ARANGO LÓPEZ CLAUDIA ELENA (correo electrónico claudiarangolopez@hotmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

Tercero: Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

Cuarto: Aceptar la cesión del crédito celebrada por LUZ NELLY RUGE PORRAS, en representación del menor MANUEL ESTEBAN RIVEROS RUGE, a favor de GISELA COLORADO CAMPOS, respecto de la acreencia reconocida en el proceso.

Quinto: Reconocer a GISELA COLORADO CAMPOS, como cesionaria de los derechos respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9e72c0efbc10301d4e86839591fdd7f0b2a7a6649e0a15db4437c42c4790a6**

Documento generado en 05/10/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: RICARDO SIATOBA RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2016-00045-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con poder otorgado por Central de Inversiones S. A. y memorial presentado por el liquidador.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Por el liquidador, tramítese el oficio **original** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante el que se comunica el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 20824 y apórtese el certificado de tradición respectivo.

Segundo: Alléguese al expediente certificados de tradición de los bienes vehículo de placa SZN 004 e inmueble con matrícula inmobiliaria 324 27867 de Vélez (Santander), mediante los que se acredite la inscripción del embargo por cuenta del proceso de insolvencia.

Tercero: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. y CENTRAL DE INVERSIONES S. A., respecto de los derechos subrogados a la primera entidad mencionada en cuantía de \$63'945.000. En consecuencia, se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., como cesionario de los derechos respectivos. Lo anterior en consideración a la documental anexada al proceso ejecutivo 2014-00038-00 incorporado a este asunto.

Cuarto: Previamente a reconocer al apoderado constituido por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., debe aclararse el objeto del mandato, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo allí indicado fue incorporado al proceso de insolvencia.

Quinto: Practicadas las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los bienes que conforman el inventario de los bienes del deudor, por cuenta del proceso de insolvencia, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto del avalúo de los mismos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470b4240eff71fabd69885c296a175d4442982270e0cf77f7051ea15dca6972**

Documento generado en 05/10/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: RUTH MERY TRIANA RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2016-00199-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el profesional designado como liquidador en el que manifiesta la imposibilidad de ejercer el cargo por cuanto en la actualidad ejerce funciones en un amplio número de procesos de insolvencia.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. Designar** como liquidador (a) a **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, (correo electrónico: Lfcampo_vidal@hotmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

- 2.** Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

- 3.** Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6022e804e78de4d9e5e5bba3b50ea89d085a6a1c434fc0e40f0ea7742edc1**

Documento generado en 05/10/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: VIANET MAGALY AMAR GARCÍA

25-843-31-03-001-2016-00247-00

Ejecutoriado como se encuentra el auto de decreto de pruebas y de conformidad con lo normado en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. SEÑALAR** la hora de las **10:00 a. m.** del día **veinticinco (25) de enero de 2024** del año en curso para que tenga lugar la audiencia de decisión de objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto.
- 2. COMUNICAR** la anterior decisión a todos los interesados, así como el enlace del medio virtual que será utilizado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f5b5018928e82530cefbea39f40c96c490641a38d91e395af88bbf7d46799**

Documento generado en 05/10/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: DARÍO GUARÍN ORTEGA

25-843-31-03-001-2016-00299-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, con el que allega conversión de depósito judicial a favor de este juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Oficiar a BANCO FALABELLA, solicitando se informe el despacho judicial que decretó el embargo de dineros que posee en esa entidad el señor DARÍO GUARÍN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.226, indicando igualmente el número y fecha del oficio respectivo.

Obtenida la respuesta al oficio ordenado, se emitirá el pronunciamiento que corresponda, respecto de la viabilidad de disponer el levantamiento de la medida decretada y entregar los dineros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c4b9398b16ddf69db6be9f5f9781ff0e55b0eed51daf3924c7698b9b293c8c**

Documento generado en 05/10/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE – EJECUCIÓN

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

1. El avalúo del vehículo de placa SNH 470, presentado por la parte actora, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso, SE TIENE EN CUENTA para los fines legales pertinentes.

2. Requerir a las auxiliares de la justicia que se desempeñan como secuestres para que en el término de diez (10) días, presenten informes de su gestión.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(4)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fabf460f45b55cb61ebc2e1c66f91e1ad01a5d6e01b159d63fc3fec688ee8e**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE – EJECUCIÓN (C 6)

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresas al despacho el asunto de la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

Por cuanto no se formuló objeción alguna y como quiera que el respectivo ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros pertinentes, el juzgado **DISPONE:**

Primero: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

Segundo: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c288d0693f47e9e45be774d133a935a1e86502e1350bcf0db33527b844d0cf**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE – EJECUCIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia con el dictamen pericial presentado por el extremo ejecutante.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2, el Juzgado **DISPONE:**

Del avalúo del inmueble cautelado, presentado por el extremo demandante, se corre traslado, por el término de diez (10) días.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(4)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d81454294f7b2b81531cf35cc575dd7a0917539bd01e21e35f3fb66eed3611**

Documento generado en 05/10/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE – EJECUCIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: JULIÁN ALBERTO CASTRO Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con el dictamen pericial presentado por el extremo ejecutante.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2, el Juzgado **DISPONE:**

Del avalúo del inmueble cautelado, presentado por el extremo demandante, se corre traslado, por el término de diez (10) días.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(4)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d253ac3fd4cb2c0424c688f07699e69bc5049a4aba4d20033078c19de4099**

Documento generado en 05/10/2023 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE EJECUCIÓN POR COSTAS

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

De conformidad con la solicitud realizada por el profesional del derecho que representa al extremo demandante en escrito obrante en el cuaderno No. 9 y con fundamento en lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a la condena en costas.

El mandamiento de pago se notificará personalmente, de conformidad con lo normado en el citado artículo 306, por cuanto la solicitud se presentó con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de OMAIRA GUERRERO MURCIA, JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CHICACAUSA, JOSÉ ISIDRO SÁNCHEZ GUERRERO, YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ GUERRERO y LILIA YULIANA SÁNCHEZ GUERRERO y contra LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ, JULIÁN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CÉSAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO, por la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS (\$3'028.100), por concepto de liquidación de costas, cuya condena se contiene en el ordinal tercero de la parte

resolutiva de la sentencia emitida el 20 de octubre de 2020, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las costas del proceso ejecutivo, por cuanto las mismas deben ser canceladas al interior del mismo trámite de ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales respectivos, toda vez que no obra al expediente documento alguno que de cuenta de la terminación de los mandatos.

CUARTO: CONCEDER al extremo ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele la obligación y diez (10) días para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

QUINTO: Sobre las costas que se causen en el presente trámite se emitirá pronunciamiento oportunamente.

SEXTO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso verbal respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(5)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07799d769b9caced5115555e6b0996b24415ad987dc815c01e76940baf23b38**

Documento generado en 05/10/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO MURCIA Y OTROS

DEMANDADO: LUIS ALFREDO FERRO GÓMEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2017-00115-00

1. El apoderado judicial del extremo demandante solicita se libere mandamiento de pago de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre el interés del 6% anual, en vista de que cuando “libraron mandamiento de pago su despacho se le olvido el interés del 6% anual” y se ordene la indexación de las sumas de dinero objeto del mandamiento de pago para evitar la devaluación desde el momento de la sentencia hasta la fecha.

Las aludidas peticiones serán denegadas, por resultar improcedentes. Se destaca que, por concepto de los intereses sobre las sumas de dinero correspondientes a las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, el juzgado emitió pronunciamiento a través de auto de fecha 22 de octubre de 2021, emitido en el cuaderno No. 10 del expediente. La indexación de las sumas de dinero objeto de ejecución, deviene improcedente en esta oportunidad, por cuanto, en primer orden, ello no fue solicitado y tampoco ordenado en el mandamiento de pago y, en segundo lugar, sobre las referidas cantidades se cobran intereses.

2. El mismo profesional del derecho presenta escrito en el que solicita se declare en firme el avalúo del vehículo de placa SNH 470, se señale fecha para el remate del mismo. Se libere mandamiento de pago por concepto de las costas de los procesos ordinarios y del ejecutivo y se corra traslado de la liquidación presentada.

Por devenir procedentes tales peticiones, a ellas se accederá. La solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de las costas, será resuelta en cuaderno separado.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Denegar las peticiones relacionadas con los intereses e indexación de las sumas objeto de condena.

Segundo: Señalar la hora de las **10:00 a. m.** del día **DIECISIETE (17) DE ENERO**, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de remate del vehículo de placa SNH 470.

Tercero: Téngase como base de la licitación la que cubra el 70% del total del avalúo del bien, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

Cuarto: Por el extremo demandante, acredítese la publicación indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las formalidades allí previstas, incluyendo en el mismo que la plataforma que se utilizará para la diligencia es **Microsoft TEAMS**, a través del enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDUyZDM2MTctODY1MSooZWU2LWExNGYtMTk5MmVmMGEyZGI4%40thread.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe314d51-75ce-48d7-9141-6b9dd35ca9f6%22%7d. Así mismo, infórmese que el correo electrónico del juzgado para el envío de ofertas es rematesjctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co y jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las ofertas respectivas deberán remitirse en formato PDF, con contraseña del documento para su lectura, la cual será suministrada únicamente al funcionario judicial al momento de la diligencia.

Para el efecto, se utilizarán los diarios “El Tiempo” o “El Espectador”.

Por secretaría, incorpórese la diligencia en el microsítio web que posee el despacho judicial para consulta y acceso de los interesados.

Quinto: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando el certificado de tradición del inmueble objeto del remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.

Quinto: Se destaca que, en la actuación surtida en el presente asunto, no se observa irregularidad alguna que pueda afectar su validez, destacándose que el inmueble objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y respecto del mismo no se observa modificación alguna en cuanto a su titularidad.

Sexto: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, la que corresponde a las ejecuciones adelantadas en los cuadernos 9 y 10, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(5)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9015f7169fc24c5fd7ed0ac4d867f6c18baac20a373bc6931a7319b85b31c55e**

Documento generado en 05/10/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA

DEMANDADOS: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS Y OTRA

25-843-31-03-001-2022-00055-00

Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde en el trámite del proceso.

En tal orden, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. Agregar** al expediente el escrito presentado por el extremo demandante.

- 2. Señalar** la hora de las **9:00 a. m.** del día **treinta y uno (31) de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- 3. Cítese** a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2281d4f4cfd181c8b44bb72615f7c5fd7c63a1090950bb1a941ebf2664436**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA

DEMANDADOS: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO Y OTRA

25-843-31-03-001-2022-00055-00

Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia fin de emitir la providencia que decida las excepciones previas formuladas por el extremo demandados, a través de su apoderada judicial.

1. Excepciones previas planteadas.

La vocera judicial del extremo accionado asegura que en el presente asunto se configuran las excepciones previas de **falta de competencia, inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

1.1. La falta de competencia se fundamenta en que el avalúo catastral del inmueble sobre el que recaen las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de \$9'027.000, razón por la que la competencia del proceso se ubica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, teniendo en cuenta, además, el domicilio del demandado.

1.2. La excepción de inepta demanda se cimienta en que en el hecho octavo del libelo se cita una escritura pública que no se relaciona con el proceso y que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto son suficientes las pretensiones principales para además incoar subsidiarias, como quiera que no hay insinuación de donación ni de simulación.

1.3. La defensa previa de pleito pendiente, se hace consistir en que los bienes relacionados y que se relacionaran en la demanda de reconvención, pertenecen a la liquidación patrimonial, en virtud de la declaración de la unión marital de hecho entre AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, en el periodo 15 de diciembre de 2008 al mes de agosto de 2018, la que no se ha legalizado y en la que tales bienes, se encuentran en disputa.

2. Consideraciones:

La normatividad procesal en materia civil, regula las excepciones previas como medios de defensa de que puede hacer uso el demandado para buscar el saneamiento de aquellas irregularidades que, por vicios de forma, observe en la actuación. No constituyen oposición frente a las pretensiones de la demanda y sólo excepcionalmente, ponen fin al proceso.

2.1. Taxatividad. El artículo 100 del Código General del Proceso enumera en forma concreta aquellas excepciones que con el carácter de previas puede proponer el demandado; significando ello que no existe la posibilidad de crear otras por vía de interpretación.

En el asunto bajo examen, se advierte que las excepciones que, con el carácter de previas, formula el accionado, se encuentra taxativamente contempladas como tal en los numerales 1, 5 y 8 del citado artículo 100. En consecuencia, deviene procedente abordar el análisis de la excepción planteada.

2.1. Aspecto fáctico. La prosperidad de los exceptivos pende de la demostración de los hechos en los mismos se fundamenten. En consecuencia, procede analizar cada una de las circunstancias esgrimidas por el extremo demandado.

2.1.1. Falta de competencia. Tratándose del ejercicio de la acción de simulación, la competencia en virtud del factor cuantía, se determina por la regla general establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y no por el avalúo catastral del inmueble, ya que tal componente solo aplica para los casos expresamente determinados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del citado canon 26.

No sobra señalar que la acción de simulación es personal, que recae sobre el negocio jurídico al que se le ha dado una apariencia distinta a la realmente querida por los contratantes y que, en consecuencia, no versa sobre el dominio o la posesión de bienes.

Por lo brevemente esbozado, fluye con diafanidad que esta excepción está llamada a la improsperidad.

2.1.2. Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2.1.2.1. La circunstancia señalada por el extremo demandado como soporte de la irregularidad por falta de los requisitos formales, no se ajusta dentro de los parámetros que configuran la excepción, pues esta se refiere, sin lugar a duda, a la ausencia, en el escrito de demanda, de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

La mención en uno de los hechos de la demanda, de un título escriturario que, a criterio del demandado, no tiene relación con el proceso, no constituye ningún defecto de forma; a lo sumo será, eventualmente, un hecho inane al proceso.

2.1.2.2. La indebida acumulación de pretensiones que se pregona, no se estructura en el asunto bajo examen. Vale señalar que la mera consideración personal del extremo demandado de ser suficientes las pretensiones principales, no implica, en manera alguna la improcedencia de formular otros pedimentos como subsidiarios.

Adicionalmente, se advierte que las pretensiones de la demanda han sido acumuladas de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, ya que precisamente se formulan unas como principales (simulación absoluta) y otras como subsidiarias (simulación relativa y nulidad).

A más de lo anterior, debe destacarse que la procedencia o no de cada uno de los pedimentos contenidos en la demanda, debe ser determinada por el funcionario judicial en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la sentencia.

Colofón de lo expuesto, es la improsperidad del medio de defensa que en este aparte analizamos.

2.1.3. Pleito pendiente. La prosperidad de este medio defensivo descansa en la presentación concurrente de los siguientes requisitos: (a) que exista otro proceso en curso, (b) que las partes sean unas mismas, (c) que las pretensiones sean idénticas y, (d) que por ser la misma causa estén soportadas en los mismos hechos.

Para el extremo demandado la excepción se configura en virtud de la existencia de un proceso de declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre AIDA MILENA MALAVER MOLINA y GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, en el periodo del 15 de diciembre de 2008 y agosto de 2018, en el que no se ha practicado la liquidación de la sociedad patrimonial.

A más de que el extremo demandado no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar la existencia del proceso judicial que menciona, es evidente que tal proceso no se tramita entre las mismas partes, las pretensiones no se relacionan en manera alguna y tampoco se originan en la misma causa.

Adicionalmente, conforme a la constancia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO al que hace referencia el extremo demandado, no se encuentra involucrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 43001.

Lo señalado permite concluir que este medio exceptivo tampoco está llamado al éxito.

De conformidad con lo expuesto, las excepciones que con el carácter de previas formuló el extremo demandado, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas de falta de competencia, inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuestas a través de apoderada judicial por los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante (artículo 365 numeral 1 inciso 2º). Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$800.000 como agencias en derecho a cargo del extremo demandado y a favor del extremo accionante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1428e773b4ff87ed88d29e699aba91ff960e84efc70dce6620a938077f4c1**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUICILA GÓMEZ CASTILLO Y OTROS

DEMANDADOS: DUVÁN YESID CARRILLO ZABALA

25-843-31-03-001-2022-00129-00

- 1. Tener** por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda.
- 2.** De las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días (artículos 370 y 110 C. G. del P.).
- 3.** Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.
- 4. Tener** por adosado al expediente, para los fines pertinentes, el certificado de tradición del vehículo cautelado.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb61035663cf0b08c4613eeb0c05eeb3c6fa55db0f44ac0c760460ed361174a**

Documento generado en 05/10/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>